

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Rad.54001311000120070054200

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado vía correo electrónico por la cónyuge del demandado, señora MARTHA TERESA SANTANDER DE TORRES.

Solicita la memorialista que se exonere al señor MIGUEL ANGEL TORRES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.117 de Cúcuta, de la obligación de proveer cuota alimentaria a favor del señor GINNER STEVEN TORRES PEREZ, en razón al grave estado de salud del demandado y que el alimentario ya es mayor de edad, está casado y tiene una hija, que no tiene impedimento corporal, o mental, que lo inhabilite para subsistir por sí mismo y que demuestra apatía e indiferencia ante la incapacidad de su señor padre.

Sería el caso de acceder a lo solicitado si no fuera porque la memorialista carece de legitimación en causa para adelantar, a nombre del señor MIGUEL ANGEL TORRES GARCÍA, tramite de exoneración de cuota alimentaria, debiendo ser el alimentante quien haga la solicitud, y si no puede hacerlo directamente por padecer una discapacidad que no le permita valerse por sí mismo, debe hacerlo a través de una persona autorizada por la Ley, para lo cual esta última contempla la adjudicación de apoyos, la cual debe realizarse a través del correspondiente trámite judicial.

Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud de exoneración.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559533de00adeed6710888029af31a4c8607277cef6bb1e4600b5d6a4dca18c**

**3**

Documento generado en 28/04/2022 12:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

**Rdo. 54001311000120190010600 EJEC. COSTAS (DEUMH)**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho la presente solicitud ejecutiva por costas que está promoviendo la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.422, mediante apoderada judicial, contra la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS identificada con C.C.1.090.377.133 y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem, en concordancia con lo establecido en los artículos 305 y 306 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar a la señora DAYANA LILIBETH TORRES pagar a favor de la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2'817.052), equivalente a las costas a las que fue condenada en primera y segunda instancia del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, RAD 54001311000120190010600.
2. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre el saldo del valor adeudado desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada DAYANA LILIBETH TORRES, advirtiéndoles que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a

la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de la demandante en el presente trámite a la doctora TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS identifica con C.C. 1.090.381.252 De Cúcuta y T.P. 247115 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8490d438205e81065e3503fc3e61c61e873022e05989847e8194116dd1247a3  
Documento generado en 28/04/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200004600 Liq. Soc. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor MARÍA DEL CARMEN ALBARRACÍN ROLON identificada con C.C. 137.177.530 de Tibú, contra NORA GLADYS VARELA MILLAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41775297 de Bogotá D.C. y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor, JORGE ELIECER MILLAN (Q. E. P. D.) y sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que la misma es improcedente.

En efecto se observa que la demanda se interpone contra los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER MILLAN (Q. E. P. D.), situación que se torna improcedente, pues si bien la declaración de la unión marital se tramita como un proceso declarativo, en el cual los herederos reconocen la existencia de la relación entre los compañeros permanentes, no sucede lo mismo, con el tramite liquidatorio, pues hay que recordar que tanto los bienes propios, como los sociales en los que se encuentre inmerso el causante, pasan a ser de la masa sucesoral del mismo y en consecuencia, al tratarse de una persona fallecida, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que este pendiente, debe realizarse dentro del mismo trámite sucesión, en este caso debe adelantarse conjuntamente con la sucesión del señor JORGE ELIECER MILLAN (Q. E. P. D.), como lo dispone el inciso segundo del artículo 487 del C. G del P.

Por ello y sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

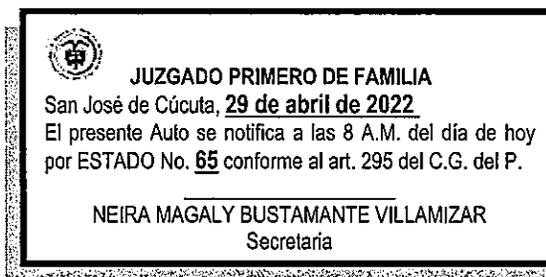
**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb764cf4700280b37683c5db2689703ca84b903f0ea79b65e94b26ec953f410**

Documento generado en 28/04/2022 12:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120200018600. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 18 de mayo del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO, a los demandados señor SAID ANDERSY OLARTE. Menor S.I.O.A., y a la madre y representante legal señora LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda.

Adviértase que, notificados los demandados señor SAID ANDERSY OLARTE., y señora LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA, madre y representante legal de la menor S.I.O.A., no dieron contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca462a82ada8d38fe3cc5f8587c296a555c576e9eccfda39f45df95fff786**  
**b52**

Documento generado en 28/04/2022 12:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.

Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210020100. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe suministrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Norte de Santander donde se permite comunicar que el grupo conformado por la señora MAIRA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ, la niña KAROL DANIELA SALAZAR, se presentaron, para realizar toma de muestra sanguínea en simultánea con la ciudad de Bogotá, esta no se pudo realizar ya que el demandado señor RUBEN DARIO CHOREN, no compareció, se dispone nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día 11 de mayo del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante MAIRA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ, y menor K.D.S.P. Elabórese el respectivo formato.

De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se dispone la práctica del examen de Genética al señor RUBEN DARIO CHOREN, fijándose para tal efecto las 9:00 de la mañana del día 11 de mayo del año 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en Bogotá en la KR 7 53 SUR -2/ KR7-53 Sur 44 Tunjuelito, Escuela de Artillería Brigada # 13 Correo electrónico [rubencho1509@hotmail.es](mailto:rubencho1509@hotmail.es) .Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e67f6584b11f54edaa0ac6c2997235ad4f9c5b4dbd952939f8fe01d03  
53e94**

Documento generado en 28/04/2022 12:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220005500 D. E. U. M. H.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES contra la señora MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0be2364b2a27ba3eef6eb996117bac0a4812e460a20e2361050d0c13ce5e5d**

Documento generado en 28/04/2022 04:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

**Rdo. # 5400131100020220006500 Declaración Muerte Presunta**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto que, la misma fue inadmitida por Auto de fecha dieciocho (18) de febrero del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8686cc56689f195b49a4587b5b60ef16a86f5fed74c3991fdb19c0470163deb**

Documento generado en 28/04/2022 04:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta. Avenida Gran Colombia

**Rdo. 54001311000120220009500 Divorcio.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley se admite la presente demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora DEIBE ALEXANDRA SANCHEZ TARAZONA identificada con C.C. 36496888, en contra de su cónyuge, señor LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS, identificado con C.C. 12.630.367.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que, no se encuentran anexos los registros civiles de los cónyuges, por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

De conformidad con lo solicitado ofíciase al pagador de la empresa PAKINT SEGURIDAD, la cual está ubicada en la AV. 0AN° 4-05 Br. Lleras, correo e: pakintseguridad@gmail.com para que certifique el monto de la remuneración que devenga el señor LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS, identificado con C.C. 12.630.367.

Igualmente, por ser procedente, ofíciase al ASISTENTE SOCIAL de este despacho para que realice valoración a la menor V.S.F.S. respecto a las condiciones socio-familiares que asisten a la menor.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la Dra. HEVELIN JULLIANA SANCHEZ AMAYA identificada con C.C. 1.090.504.003 Cúcuta y T.P. 337495 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**



**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32222d02733dbdd761b14a22e4c7e77bd5f262755196f37920a195c8289d2ec  
b**

Documento generado en 28/04/2022 12:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad.54001311000120220011300

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **VICENTE YULKIRNK TICORA GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.644.740, contra la señora **ANGELA LEONOR CARRILLO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.005.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal la demandada **ANGELA LEONOR CARRILLO DÍAZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por ser procedente, concédase el **AMPARO DE POBREZA** al señor **VICENTE YULKIRNK TICORA GIRON**, para los gastos que se desprendan del presente tramite; no se designa apoderado de oficio, pues el demandante ya se encuentra representado por defensor público.

**RECONOZCASE** personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.534 y T.P. 232468 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eed543946eb507405a2b0a27c48344806c610f2064e61e90e0b68ca49dfc0e**  
Documento generado en 28/04/2022 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 5400131100020220011700 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiocho de abril de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto que, la misma fue inadmitida por Auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c056784ec50504a0dd9e9e1da2b1c6c7b16e77ea90841a79d071d8ff094cc10c**

Documento generado en 28/04/2022 04:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**